

RECURSO PROCESO 2022-010

dora luz obregon asprilla <doritaobregon@hotmail.com>

Jue 7/04/2022 12:17 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Rodriguez <diana.rodriguezgarcia@hotmail.com>

Señor

JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 2022-010
DEMANDANTE: 2V CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO: BEATRIZ IVONNE REY CHICA
ASUNTO: SOLICITUD PRESTAR CAUCION

DORA LUZ OBREGON ASPRILLA mayor de edad domiciliada y residente en el Municipio de Cajicá - Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.263 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 247.345del C. S.J, para asuntos judiciales, otorgado por la sociedad demandada, en términos y por estar manifiestamente, en desacuerdo, con lo decidido por el despacho, mediante el auto adiado 1o. de abril de 2022, me permito interponer, contra el mismo, recurso ordinario de REPOSICION.

DORA LUZ OBREGÓN ASPRILLA

Abogada

3246801201

E-Mail: doritaobregon@hotmail.com



Señor

JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

RADICADO: 2022-010

DEMANDANTE: 2V CONSTRUCCIONES S.A.S

DEMANDADO: BEATRIZ IVONNE REY CHICA

ASUNTO: SOLICITUD PRESTAR CAUCION

DORA LUZ OBREGON ASPRILLA mayor de edad domiciliada y residente en el Municipio de Cajicá - Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.537.263 de Bogotá y portadora de la T. P. No. 247.345 del C. S.J, para asuntos judiciales, otorgado por la sociedad demandada, en términos y por estar manifiestamente, en desacuerdo, con lo decidido por el despacho, mediante el auto adiado 1o. de abril de 2022, me permito interponer, contra el mismo, recurso ordinario de REPOSICION, para que se revoque integralmente.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1.-En primer lugar, señor juez, el recurso se abre posibilidad jurídica, en la razón que, el despacho en el mismo ésta sentando o trayendo un punto o tema nuevo, cual es, afirmar con toda seguridad que el título base de ejecución, lo constituye tan solo el denominado; "ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE LUIS ALFONSO GOMEZ JARAMILLO Y 2V CONSTRUCCIONES S.A.S" , contrariando lo pretendido y perseguido por los demandantes, cuando expresaron en los hechos, 17,18, 19 de la demanda, de manera clara, nítida, tajante y contundentemente que, las obligaciones ejecutadas son claras, expresas y exigibles, se desprenden de; "EN EL CONTRATO, EN EL OTROSI Y EN EL ACUERDO DE PAGO" . (ver página 2 vta. Y 3 de la demanda).

2.- Y como una segunda razón jurídica que habilita el presente recurso, bien podríamos sumar, aquella según la cual, con el presente recurso estamos agotando las vías o recursos ordinarios, con que el extremo demandado cuenta para hacer valer o defender sus derechos, ante la imposibilidad de apelar la decisión, por carecer de ella, el auto censurado.



II. LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO.

1.-En efecto, señor juez, el auto de apremio de forma desconcertante, señala que el titulo base de acción en esta ejecución lo constituye, tan solo, el ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE LUIS ALFONSO GOMEZ JARAMILLO Y 2V CONSTRUCCIONES S.A.S., cuando lo cierto es que, los mismos demandantes, de manera clara y contundente, pretenden hacer valer, como título ejecutivo fuente de las obligaciones dinerarias ejecutadas, el compuesto o conformado, por los documentos denominados; “CONTRATO, en el OTROSI y en el ACUERDO DE PAGO” (ver hechos 17,18, y 19 de la demanda).

Esta misma claridad y voluntad, la reafirma el extremo demandante, en la PRETENSION PRIMERA de la demanda, cuando expresa, “Que se ordene el pago en dinero de las sumas contenidas en el OTROSI al contrato, correspondiente a: (...).

Igual, en el acápite de PRUEBAS, expresó; “DOCUMENTALES. 1. CONTRATO suscrito entre el DEMANDANTE y el DEMANDADO, el cual presta mérito de título ejecutivo. 2. OTROSI el cual presta mérito de título ejecutivo. 3. ACUERDO DE PAGO, suscrito entre el DEMANDANTE y el DEMANDADO. (...)” .

2.-Así, entonces, señor juez, el PETITUM demandatorio y la misma causa PETENDI, con meridiana claridad, anuncian como báculo de las obligaciones ejecutadas, UN TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, conformado por tres documentos, a saber; a.-UN CONTRATO DE APOORTE FIDUCIARIO b.-UN OTROSI y c.-UN ACUERDO DE PAGO, desde los cuales, el extremo demandante afirma, se desprenden de manera, clara, expresa y exigibles, las sumas de dinero perseguidas.

Documentos que, en su complejidad y unidad jurídica, pretende hacer valer como pruebas (ver acápite de PRUEBAS de la demanda) de sus derechos económicos.

3.- Ahora, si lo anterior es cierto, como en efecto lo es, señor juez, mal hace su señoría en pretender (en el auto de mandamiento de pago y en el auto del 1º. De abril de 2022), cambiar el TEMA DECIDENDUM, planteado por la demanda, valga decir, establecer si en efecto las pretensiones demandatorias, encuentran arraigo, validez, razón de ser, a partir de una sumatoria de documentos (CONTRATO, OTROSI, ACUERDO DE PAGO), los que conformarían, en una sola voz con la doctrina y jurisprudencia especializada, UN TITULO EJECUTIVO



COMPLEJO, y no como lo señala, el funcionario, en un solo documento, ACUERDO DE PAGO firmado entre las partes.

El señor juez, debe entender en su sabiduría que, tan preciso cambio (título ejecutivo singular-ACUERDO DE PAGO, por título ejecutivo COMPLEJO;- CONTRATO, OTROSI, ACUERDO DE PAGO), altera sustancialmente el escenario del debate jurídico-probatorio, incide en las excepciones de mérito y previas a formular, entre otros muchos aspectos del proceso y del derecho de defensa, actuar que, en manera alguna le autoriza la Ley, la que muy por el contrario, le tiene prohibido mediante, entre otras, la institución ritual de la REFORMATIO IN PEJUS.

4.-Señor juez, este primer error, valga decir, el de no considerar que el demandante ésta pretendiendo hacer valer un TITULO COMPLEJO, es el que igualmente le permite, incurrir en un segundo error, y nos referimos concretamente, a aquel según el cual, no ésta valorando el contenido vinculante del OTROSI en la precisión o determinación de las obligaciones dinerarias accionadas, importancia que, muy por lo contrario de lo que expresó el despacho en el auto que hoy es objeto de este recurso, si destaca, EL ACUERDO DE PAGO SUSCRITO ENTRE LUIS ALFONSO GOMEZ JARAMILLO Y 2V CONSTRUCCIONES S.A.S., el que tan solo modificó la cláusula octava del OTROSI INTEGRAL CONTRATO DE TRANSFERENCIA A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL ., sustituyó la cláusula décima y agregó la cláusula décima octava, dejando expresa constancia que hasta acá las modificaciones a los referidos instrumentos (ver hoja No. 3 del ACUERDO DE PAGO), por lo que, entonces, mantuvo inmodificable las cláusulas; PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SEPTIMA, NOVENA, DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA, DECIMA CUARTA, DECIMA QUINTA, DECIMA SEXTA Y DECIMA SEPTIMA, de aquella convención.

5.-Así, entonces, habiendo quedado estas cláusulas vigentes del documento OTROSI, y este, como lo hemos venido analizando, debe formar parte del título ejecutivo COMPLEJO, el juzgador, debió reparar, al momento de dictar el mandamiento de pago, en lo expresado por la voluntad de las partes, en las cláusulas, que quedaron vigentes, sin modificaciones, como fueron las; PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, y QUINTA, todas las que al unísono aciertan al señalar que, los retornos de la inversión, utilidades y rentabilidades estarán íntegramente regulados por la CARTA DE INSTRUCCIONES, que se firmará concomitantemente CON EL PRESENTE OTROSI.



5.1. Por manera que, las partes, como lo expresamos en nuestro escrito de solicitud de adición o complementación, que ahora se niega por el auto aquí recurrido, en la referida CARTA DE INSTRUCCIONES, dejaron sentados los parámetros en que se devolvería la INVERSION, UTILIDADES Y RENTABILIDADES, obligaciones que, corresponden a las ejecutadas, como lo reconoce el mismo despacho, en el auto cuestionado cuando expresa, “(...), si bien a este subyace un CONTRATO DE PROMESA DE TRANSFERENCIA A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL (...)”

6.-Luego, señor juez, todo nuestro anterior estudio, el que se ha dejado en conocimiento del despacho, en el ESCRITO DE REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO, Y EN EL ESCRITO DE ADICION Y COMPLEMENTACION DEL AUTO QUE RESOLVIÓ LA REPOSICION DEL MANDAMIENTO DE PAGO, nos enseña que, en verdad, existió y existe un documento llamado, CARTA DE INSTRUCCIONES, en el que las partes fijaron unos términos bien concreto e importantes a tener en cuenta, a la hora o momento de RETORNAR O DEVOLVER el capital de INVERSION, LAS UTILIDADES Y LA RENTABILIDA, del negocio fiduciario, y que sin la misma (carta de instrucciones), en manera alguna se pueden determinar las obligaciones dinerarias ejecutadas.

Por manera, que este documento, CARTA DE INSTRUCCIONES, debe formar parte integral del TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, y su ausencia, debe permitirle al despacho NEGAR el mandamiento de pago deprecado por los demandantes.

7.-Debo, reiterarle al despacho, mi solicitud de estudiar el presente asunto, en su real complejidad, con el cuidado debido, analizar los pormenores, sus verdaderos alcances vinculantes, los documentos que pretende hacer valer el extremo demandante, como fuentes de las obligaciones ejecutadas; CONTRATO DE PROMESA DE FIDUCIA, OTROSI a este contrato y ACUERDO DE PAGO, y contrastarlos con el mismo texto de la demanda, y a partir de estas reflexiones, concluir que nos asiste razón en lo solicitado hasta ahora.

Por manera que solicitados se revoque el auto de fecha abril 1º. De 2022, se acceda a la adición y complementación solicitada y con ello se REVOQUE , el mandamiento de pago, en la seguridad que, el despacho no se ha pronunciado sobre la complejidad del título ejecutivo y la falta de algunas piezas que deben conformar el mismo, sin las cuales no se puede adelantar la presente acción forzada.

DORA LUZ OBREGON ASPRILLA
ABOGADA



Con mi acostumbrado respeto,

Cordialmente,

DORA LUZ OBREGON ASPRILLA
C.C.52.537.263 de Bogotá
T.P. No. 247345 del C. S. J.